

C  
103  
32  
4(17)

**El Mariscal del Imperio General en Gefe del ejército del mediodía.**

Considerando que los comandantes y Ayudantes de plaza empleados en la comprensión del ejército están en el caso por la naturaleza del servicio de que se hallan encargados, de hacer diariamente gastos, y que por el nombre pago de indemnización que el decreto de 17 de agosto de 1810 les concedía, dichos gastos han debido ser precisamente de cargo de los pueblos, de que ha resultado haberse excedido en el arancel determinado; circunstancia que ha dado lugar á abusos y reclamaciones que conviene cortar,

MANDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.**

Desde primero de este mes la indemnización de mesa concedida por el decreto de 17 de agosto de 1810 á los oficiales de qualquier graduacion, empleados como comandantes de plaza, les será pagado al fin de cada mes por los pueblos en donde desempeñen sus funciones y tiempo que en ellos hayan estado empleados: á este efecto remitirán un recibo á los contadores de los pueblos, los cuales deberán satisfacerlos.

**ART. II.**

Los militares de qualquier graduacion que estén empleados en las plazas en calidad de ayu-

dantes, disfrutarán sobre su sueldo una gratificación de cien francos cada mes (ó quatro cientos reales), la qual les será igualmente pagada por el pueblo en donde hayan estado empleados, como queda dicho en el art. 1.º

ART. III.

Disfrutando de la gratificación extraordinaria concedida á los comandantes y ayudantes de plaza (los quales deben gozar ademas las raciones correspondientes á su graduacion) se les prohíbe expresamente que exijan nada de los pueblos á título de suministro de mesa, retribuciones, préstamos, ni otros de ninguna clase, baxo la pena de retención y castigo; pues los comandantes y ayudantes de plaza no podrán recibir sobre lo que queda determinado, mas que el aloxamiento, lumbre y luz con arreglo á ordenanza.

ART. IV.

Desde 1.º de agosto, en cuya época serán pagados los comandantes y ayudantes de plaza por los pueblos en donde esten empleados, el Sr. Intendente general del ejército no les remitirá libramientos para el pago de representación extraordinaria que les estaba concedida, segun decreto de 17 de agosto de 1810, por estar considerado dicho gasto como carga local.

ART. V.

Tambien desde la misma fecha los señores generales gobernadores de provincia, mandarán formar todos los meses los quadernos generales de las cantidades que hayan sido pagadas por los pueblos á los comandantes y ayudantes de plaza de sus partidos respectivos, conforme al presente decreto; y remitirán una copia de ellos al General en jefe y al Sr. Intendente general del

ejército. Estos quadernos se formarán separadamente para los oficiales franceses y para los oficiales españoles, y expresarán con individualidad que los militares en él comprendidos, no han recibido en los pueblos ninguna retribucion ni préstamo, mas que lo que les está concedido por los reglamentos y por el presente decreto.

ART. VI.

El presente decreto será dirigido á los señores generales gobernadores de provincia y al Sr. Intendente general del ejército, para que sea comunicado y puesto en execucion.

Tambien se dirigirá al Sr. conde de Montarco, comisario régio general de la Andalucia á fin de que S. E. se sirva participarlo á los señores prefectos, y darles sus órdenes al efecto.

Finalmente, tambien se dirigirá al Sr. general comandante de las tropas en Extremadura, y al Sr. comisario régio de esta provincia, para que igualmente tenga su execucion.

Este decreto deberá tambien dirigirse á los generales comandantes de los cuerpos del ejército.

Granada 6 de agosto de 1811.=El General en gefe.=Firmado.= Mariscal Duque de Dalmacia.= Por ampliacion=El General de division gefe del estado mayor general del ejército.=Conde Gazan=Montarco.

Exército. Estos papeles se formarán separadamente para los oficiales franceses y para los oficiales españoles, y expresarán con individualidad que los militares en el cumplimiento, no han recibido en los pueblos ninguna retribución ni préstamo, mas que lo que les está concedido por los reglamentos y por el presente decreto.

ART. VI.

El presente decreto será dirigido á los señores generales gobernadores de provincia y al Sr. Intendente general del ejército, para que sea comunicado y puesto en ejecución.

También se dirigirá al Sr. conde de Montarco, comisario régio general de la Andalucía á fin de que S. E. se sirva participarlo á los señores prefectos, y darles sus órdenes al efecto.

Finalmente, también se dirigirá al Sr. general comandante de las tropas en Extremadura, y al Sr. comisario régio de esta provincia, para que igualmente tenga su ejecución.

Este decreto deberá también dirigirse á los señores comandantes de los regimientos del ejército.

Gracias á Dios, yo el Sr. Generalísimo Duque de Dalmacia. Por ampliación del Sr. General de división del estado mayor general del ejército. Conde de Montarco.

